

ANEXO VII

MOVILIDAD FUNCIONAL Y GEOGRÁFICA

Movilidad funcional. Principios generales.

1. En el ejercicio de sus facultades directivas la Sociedad Estatal podrá acordar la movilidad funcional, por el tiempo imprescindible, entre distintos puestos de trabajo. Dicha movilidad, en todos los casos, se ajustará a los siguientes principios generales:

- La movilidad no podrá perjudicar la formación y promoción profesional del funcionario/a.
- El funcionario/a tendrá derecho a las retribuciones de las funciones que efectivamente realice, salvo en los casos de encomienda de funciones con inferiores retribuciones, en cuyo caso se mantendrán las retribuciones de origen.
- No cabrá invocar ineptitud sobrevenida o falta de adaptación al puesto en los supuestos de realización de funciones distintas a las habituales.
- La movilidad deberá de estar basada en necesidades organizativas, técnicas o productivas.
- Se producirá comunicación escrita al funcionario/a siempre que así lo solicite.
- Se realizarán programas de formación y adaptación al puesto de trabajo, en caso de que resulte necesario.

2. La movilidad funcional se aplicará con criterios voluntarios y, subsidiariamente, con criterios rotativos, objetivos y no discriminatorios.

3. Criterios específicos para la movilidad funcional:

Cuando la Sociedad Estatal precise acudir a la movilidad funcional seguirá el siguiente orden que atiende a Puestos, Grupos y Áreas Funcionales:

- a) En primer lugar aplicará la movilidad funcional al personal del mismo puesto y distinta ocupación.
- b) En defecto de la anterior, al personal que pertenezca al mismo grupo profesional y área funcional.
- c) En defecto de las anteriores, al personal de distinto grupo profesional o área funcional, en los términos descritos en el apartado siguiente.

4. Por razones organizativas, técnicas, o productivas la Sociedad Estatal podrá acordar, por el tiempo imprescindible, la realización de funciones no correspondientes al mismo grupo profesional o entre el mismo grupo profesional y distinta área funcional, de acuerdo con el siguiente régimen:

- a) Cuando se trate de funciones correspondientes a un grupo profesional superior, por el tiempo imprescindible, salvo en supuestos de enfermedad,

accidente de trabajo, excedencia u otras causas análogas con reserva de puesto, en cuyo caso se prolongará mientras subsistan las circunstancias que la hayan motivado. La retribución, en tanto se esté desempeñando el trabajo del grupo profesional superior, será la del puesto de trabajo de este último. Se trasladará comunicación escrita al funcionario/a cuando éste lo solicite.

- b) Cuando esta movilidad tenga por objeto la cobertura provisional de un puesto vacante, éste deberá incluirse de forma inmediata en convocatoria de provisión, o en su caso ingreso, mediante el procedimiento correspondiente de los previstos en el presente acuerdo, por lo que no generará un derecho de ascenso, por el simple transcurso del tiempo, al funcionario/a afectado/a.
- c) Cuando se trate de un grupo profesional inferior, esta situación podrá prolongarse por el tiempo imprescindible para su atención, y el funcionario/a percibirá las retribuciones de su grupo de origen, salvo que el cambio se produjera a petición del funcionario/a, en cuyo caso su salario será el correspondiente al nuevo grupo profesional.
- d) Se trasladará comunicación escrita al funcionario/a afectado/a cuando éste lo solicite.

Movilidad intercentros.

Cuando por necesidades organizativas, técnicas o productivas, la Sociedad Estatal precise acudir a la movilidad entre centros de trabajo dentro de una misma localidad, lo hará por el tiempo imprescindible y deberán respetarse los siguientes límites y garantías:

- a) Comunicación al funcionario/a cuando éste lo solicite.
- b) En caso de ser varios los funcionarios/as afectados/as, se seguirá un criterio rotativo y no discriminatorio.
- c) Deberá respetarse el turno de trabajo, sin perjuicio de que la Sociedad Estatal pueda acordar modificaciones sustanciales de las condiciones de trabajo de acuerdo con el procedimiento establecido.

Se entenderá como centro de trabajo el centro físico donde se desarrolla la actividad, salvo que, en el procedimiento regulador de los reajustes, se establezca que, cuando en un mismo emplazamiento físico de trabajo concurren varias unidades productivas que dispongan de una organización específica y diferenciada para la prestación de servicios homogéneos, tales como centros de reparto o sucursales, cada una de dichas unidades tenga la consideración de centro de trabajo.

Del mismo modo, la unidad podrá extenderse a más de un centro físico de trabajo en el ámbito de la localidad, tales como unidades de reparto urgente, comerciales, etc, de acuerdo con los criterios que se negocien con las organizaciones sindicales firmantes del presente acuerdo.

Cuando no se determinen unidades productivas específicas la unidad será el centro físico de trabajo.

Si concurriera al mismo tiempo la movilidad funcional, se estará adicionalmente a lo establecido en el apartado anterior. En cualquier caso, el recurso al cambio de centro

de trabajo tendrá carácter subsidiario con respecto a la aplicación, dentro del mismo centro, de movilidades funcionales.

Movilidad geográfica.

1. Traslados sin cambio de residencia.

El traslado obligatorio de los funcionarios/as requerirá la existencia de razones técnicas, de eficiencia organizativa o de mejor prestación de los servicios, debidamente justificadas.

En el caso de movilidad geográfica de carácter individual, la Sociedad Estatal comunicará la decisión de traslado al funcionario/a afectado/a así como a sus representantes, debiendo constar en la notificación las siguientes circunstancias:

- Causa.
- Condiciones.
- Fecha de efectos.

La notificación se habrá de producir con una antelación mínima de 15 días a la fecha de su efectividad.

Cuando se trate de traslados colectivos, la decisión irá precedida del periodo de consultas no inferior a 15 días con los representantes del personal funcionario.

Cuando los centros de trabajo disten entre sí menos de 25 kilómetros, se negociará con las organizaciones sindicales firmantes la habilitación de medio de transporte por cuenta de la Sociedad Estatal, teniendo en cuenta el grado de accesibilidad al centro o la existencia o no de transporte público.

Cuando el traslado entre centros de trabajo diste entre 25 y 40 kilómetros, el transporte individual o colectivo que la Sociedad Estatal considere idóneo será a cargo de la misma. Además se abonará por una sola vez una cantidad a tanto alzado de 180 euros.

Cuando la distancia entre centros de trabajo supere los 40 kilómetros, pero no suponga cambio de residencia, en materia de transporte se estará a lo previsto en el párrafo anterior. Los funcionarios/as afectados/as por el traslado tendrán derecho, por una sola vez, al percibo de una cantidad a tanto alzado de 750 euros. Por otra parte, se negociará con las centrales sindicales firmantes la concreción, en minutos por kilómetros u otros parámetros, la reducción de la jornada ordinaria de trabajo.

Los funcionarios/as que hubiesen sido objeto de un traslado obligatorio, siempre que éste supere los 25 kilómetros, pertenecientes a los Grupos Profesionales de Operativos y de Servicios generales, tendrán preferencia para ocupar los puestos de trabajo de necesaria cobertura que se produzcan en la localidad donde radicara su centro de trabajo de origen, durante los dos años inmediatamente siguientes. Todo ello de conformidad a lo que se establezca en el correspondiente baremo.

2.Traslados con cambio de residencia.

El traslado que, al operar entre centros de trabajo distantes más de 40 kilómetros o traslado trasmarino, suponga cambio de residencia, dará derecho a los afectados/as a:

- El abono de los gastos de viaje propios y los de los miembros de su unidad familiar que efectivamente se trasladen.
- Una indemnización de tres días de dietas por el titular y cada miembro de su unidad familiar que efectivamente se traslade.
- El pago de los gastos de transporte del mobiliario y enseres.
- Una cantidad a tanto alzado de 9.000 euros, incrementadas en un 20% por cónyuge y por cada hijo/a, siempre que dependan del funcionario/a, sin percibir ningún tipo de retribución por prestación de servicios y convivan con él en el momento del traslado, de tal manera que se trasladen también efectivamente.

Las distancias se medirán de centro a centro por la ruta terrestre de uso público más corta.

Las indemnizaciones previstas en el presente apartado (supuestos en que exista cambio de residencia) únicamente podrán ser percibidas por un solo funcionario/a de la Sociedad Estatal, si el cónyuge trabaja en la Sociedad Estatal y se encuentra igualmente afectado por el mismo traslado.

Igualmente, las indemnizaciones previstas para los supuestos en que exista cambio de residencia estarán sujetas al plazo de prescripción de un año.